



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}S/103/2021

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Policía Vial
perteneiente a la Dirección General de
Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec,
Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	9
Litis -----	9
Razones de impugnación -----	10
Análisis de fondo -----	10
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	15
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a treinta de marzo del dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó el acta de infracción número de folio [REDACTED] del 11 de abril de 2021, elaborada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 37 a 46 del proceso.

Xochitepec, Morelos; el cobro que se realizó a través del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021, por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED]; y el cobro que se realizó a través del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021, por concepto inventario vehicular, ambos realizados por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio [REDACTED] del 11 de abril de 2021, porque la autoridad que la elaboró no fundó su competencia; y por ende la nulidad lisa y llana de los actos que se derivaron del acta de infracción. Se ordenó la devolución al actor de las cantidades que pago como consecuencia del acta de infracción.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/103/2021**.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de mayo del 2021, se admitió el 26 de mayo del 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] POLICÍA VIAL PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- b) SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.²
- c) TITULAR DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"La emisión de la Boleta de infracción con número de folio 42616. DE FECHA 11 DEL MES DE ABRIL DEL 2021, emitida*

² Ibidem.

por el personal adscrito a la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec Morelos, el Servidor Público [REDACTED] con número de empleado 126, cuyo domicilio desconozco, pero quien puede ser notificado en las oficinas de tránsito del municipio de Xochitepec Morelos, ubicadas en Plaza Colon S/N, Colonia Centro, Xochitepec de Morelos [...].

- II. El cobro amparado en el recibo de pago **D6-43155**, por la cantidad de \$1,792,00 (Un mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito (no hacer uso del cinturón de seguridad) expedido en fecha **13 DE ABRIL DEL 2021, por el Municipio de Xochitepec Edo. de Morelos**, misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo.
- III. El cobro amparado en el recibo de pago **D6-43156**, por la cantidad de \$1837.21 (Un mil ochocientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.) por concepto de arrastre vehicular al depósito del municipio, inventario del vehículo y pensión-resguardo del vehículo en depósito, expedido en fecha en fecha **13 DE ABRIL DEL 2021, por el Municipio de Xochitepec Edo. de Morelos**, misma que deriva de la boleta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo." (Sic)

Como pretensiones:

"1) La declaración de NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA 11 DEL MES DE ABRIL DEL 2021, emitida por el Agente de Policía Municipal de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Xochitepec, Edo. De Morelos, el Servidor Timoteo Marure Onofre, con número de empleado 126, cuyo domicilio desconozco

2) La devolución del pago de lo indebido por la cantidad pagada de \$1,792,00 (mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de infracción de tránsito (por no hacer uso del cinturón de seguridad), que se deriva de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] DE FECHA 11 DEL MES DE ABRIL DEL 2021, cobro asentado en él comprobante de pago de D6-43155, expedido por el Municipio de Xochitepec

Morelos, en fecha 13 de abril del 2021 cantidad que podrá ser depositada o transferida a la siguiente cuenta número [REDACTED] [REDACTED] cuenta clave para transferencia [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] de la institución financiera denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (BBVA Bancomer).

3) La devolución del pago de lo indebido por la cantidad pagada de \$1,837.21 (Un mil ochocientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.), por concepto de arrastre vehicular al depósito del municipio, inventario del vehículo y pensión-resguardo del vehículo en depósito, que se deriva de la boleta de infracción con número de folio 2461, DE FECHA 11 DEL MES DE ABRIL DEL 2021, cobro asentado en él comprobante de pago de D6-43155, expedido por el Municipio de Xochitepec Morelos, en fecha 13 de abril del 2021 cantidad que podrá ser depositada o transferida a la siguiente cuenta número [REDACTED] cuenta clave para transferencia [REDACTED] a nombre del suscrito [REDACTED] de la institución financiera denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (BBVA Bancomer).

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de marzo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II. y 1.III, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertase.

7. La existencia del primer acto impugnadopreciado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con el acta de infracción con número de folio [REDACTED] del 11 de abril de 2021, consultable a hoja 7 del proceso, en la que consta que el día 11 de abril de 2021, la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, elaboró el acta de infracción impugnada quien señaló como motivo de la infracción por no utilizar el cinturón de seguridad al conducir vehículo automotor uso obligatorio, con fundamento en el artículo 180, fracción II, del Reglamento de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos.

8. La existencia del segundo acto impugnadopreciado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, original del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021, consultable a hoja 09 del proceso³, en la que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito número 24616.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. La existencia del tercer acto impugnado preciado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, original del recibo de pago D6 43156 del 13 de abril de 2021, consultable a hoja 10 del proceso⁴, en la que consta que el actor pago a la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, la cantidad de \$1,837.21 (mil ochocientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular, automóviles.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es infundada, porque la existencia de los actos impugnados quedó acreditada en términos de las documentales que se valoraron en los párrafos 7., 8., y 9. de esta sentencia.

12. Realizado el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos de lo de dispuesto por el artículo 37, último párrafo de la Ley de la materia, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado, por cuanto a la autoridad demandada **SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.**

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

13. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

14. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I., lo emitió la autoridad demandada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS⁵**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

16. El segundo y tercer acto impugnado precisados en el párrafo 1.II. y 1.III. de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 8. y 9.. de la presente sentencia.

17. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por

⁵ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda TIMOTEO MARURE ONOFRE, POLICÍA VIAL PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

18. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **12.** de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá

sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

19. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **12.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

20. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I., 1.II., y 1.III.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

21. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

22. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

manifestación de la voluntad general.⁸

23. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

24. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 vuelta a 06 del proceso.

25. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

26. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna los actos que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

beneficios⁹, en relación al acta de infracción impugnada, que por razón de tiempo fue el primero que se emitió

27. La parte actora en el primer agravio que el acta de infracción adolece de la debida fundamentación y motivación, porque el Agente de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, no precisa en ninguno de sus apartados cuales son los preceptos legales que le facultan para haber impuesto la sanción, pues se limitó a fundar su actuar en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, sin que invocara su competencia.

28. La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción sostuvo su legalidad porque fue correcta la fundamentación que se invocó, por lo que su actuar se apegó al orden legal que le exige como policía.

29. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

30. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

31. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

32. La autoridad demandada no fundó su competencia en el acta infracción de tránsito que se impugna; de la valoración que se realiza al acta de infracción con número de folio [REDACTED] consta que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, citó el artículo 9, fracción IV, del Reglamento de Vialidad del Municipio de Xochitepec, Morelos, para fundar su facultad para elaborar el acta de infracción, el cual establece:

"Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

[...]

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

[...]”.

33. Del análisis ese artículo no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Policía de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos** (nombre que se asentó), en razón de que ese artículo señala que son autoridades de validez municipal los **Policías Viales** siendo este nombramiento, distinto al que asentó la autoridad demandada en el acta de infracción al haber asentado que la elaboraba en su carácter de **Policía de Tránsito**, por lo que se determina que no fundó su competencia la autoridad demandada.

34. Por lo que la autoridad demandada para fundar debidamente su competencia debió citar en el acta de infracción impugnada el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

35. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción, es ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que

apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo, es decir, que en el acto administrativo se contenga y se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁰.

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,*

¹⁰ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."...No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

*siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED] del 11 de abril de 2021, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Policía de Tránsito de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del segundo acto impugnado, consistente en el cobro que se realizó a través del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021; y del tercer acto impugnado, consistente en el cobro que se realizó a través del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021; ambos realizados por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, al haberse emitidos como consecuencia del acta de infracción impugnada que se ha declarado su nulidad.*

Pretensiones.

37. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de la presente sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 36. de esta sentencia.

38. La segunda y tercera pretensión precisada en el párrafo 1.2) y 1.3), **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹.

Consecuencias de la sentencia.

39. **Nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

¹¹Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

40. Las autoridades demandadas [REDACTED], POLICÍA VIAL PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **deberá devolver al actor:**

A) La cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de infracción de tránsito número 24616, que pago en términos del recibo de pago D6 43155 del 13 de abril de 2021.

B) La cantidad de \$1,837.21 (mil ochocientos treinta y siete pesos 21/100 M.N.), por concepto de inventario vehicular, automóviles, que pago en términos del recibo de pago D6 43156 del 13 de abril de 2021.

41. Que se deberán entregar oportunamente al actor pudiéndose transferir a la siguiente cuenta número [REDACTED] [REDACTED], cuenta clave para transferencia [REDACTED] a nombre del actor [REDACTED], de la institución financiera denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, para lo cual se deberá acreditar con la documental idónea ante la Primera Sala de este Tribunal.

42. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

43. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹²

Parte dispositiva.

44. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

45. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 40. de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 40. a 43. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/103/2021 relativo al juicio administrativo promovido POR [REDACTED] en contra de [REDACTED] POLICÍA VIAL PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del treinta de marzo del dos mil veintidós. DOY FE.